

SECRETARÍA.- Palmira (V.), 08-septiembre-2020, a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que vencido como se encuentra el término de traslado a la demandada MARÍA AMALFI OPANCE, notificada personalmente en términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 3º, de acuerdo a la constancia de términos que precede, a través de apoderado, al correo electrónico, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepcionó de mérito.

Así mismo se deja constancia, que el apoderado de la demandada, acreditó haberle remitido los escritos presentados a la demandante Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, en términos del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Heybar Adielá Díaz Cifuentes
Demandados: María Amalfi Opance y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00132-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe que precede, se tiene que dentro de la presente ejecución la demandada señora MARÍA AMALFI OPANCE, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que profirió el mandamiento de pago y a su vez presentó excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, sería del caso pronunciarse si no fuera porque el artículo 438 del Código General del Proceso, dice: "**Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**", siendo así las cosas, es la razón por la cual se dispondrá glosar al infolio los escritos del recurso de reposición y de las excepciones de mérito, de los cuales el apoderado de la demandada, acreditó habersele remitido a la demandante, a través de correo electrónico, por lo cual se dará el trámite que corresponde en el momento procesal oportuno, una vez trabada la Litis con la demandada señora ALMA RUBY AYALA CIFUENTES.

Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el curso del proceso, y como quiera que revisado el expediente no se observan correos electrónicos donde la otra demandada que falta pueda ser notificada personalmente en términos del Decreto 806 de 2020, se

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018 00132-00

requerirá a la demandante, bien para que aporte los correos electrónicos si los tiene o en su defecto para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación personal a las direcciones físicas; del auto de mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al infolio los escritos de: recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y de excepciones de mérito, presentados por el apoderado de la demandada señora MARÍA AMALFI OPANCE, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora, para que aporte los correos electrónicos de los demandados que faltan por notificarse personalmente, si los tiene o en su defecto para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación personal de la admisión a las direcciones físicas aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a0c69e341f3f7d765f5e0306cbc82e1112d76e8ef56fa0bc5011e3c18232a**

Documento generado en 09/09/2020 12:18:17 p.m.